

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal femenino de la Maestranza de la Armada que contraiga matrimonio o lo hubiera contraído con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno podrá optar por una de las siguientes situaciones:

a) Continuar en activo con sujeción al régimen general del restante personal.

b) Renuncia al cargo con percibo de una indemnización única equivalente a tantas mensualidades de su sueldo base como años de servicio hubiera prestado en la Maestranza, incluido el tiempo servido con carácter provisional, si lo hubiera. En este caso causará baja definitiva en la Maestranza.

c) Separación temporal del servicio por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco. No tendrán derecho a sueldo ni servirá el tiempo que permanezca en esta situación para cómputo de trienios y jubilaciones.

Artículo segundo.—La opción a que se refiere el artículo anterior habrá de hacerse necesariamente dentro del mes siguiente a la celebración del matrimonio mediante instancia al Jefe Superior de la Maestranza del Departamento Marítimo o Jurisdicción Central donde preste sus servicios, cursada por conducto del Jefe inmediato del solicitante. Caso de no utilizarse este derecho de opción en el plazo señalado, la correspondiente Jefatura de la Maestranza podrá libremente declarar a la interesada en cualquiera de las situaciones señaladas en el anterior artículo.

Artículo tercero.—En caso de optar para la continuación en el servicio activo este personal tendrá derecho a disfrutar licencia especial por gestación y alumbramiento, con derecho a percibo de sueldo completo y con duración limitada a los cuarenta días anteriores a la fecha en que éste se estime ha de tener lugar y otros cuarenta días con posterioridad al alumbramiento. Estos extremos se acreditan debidamente mediante certificación expedida por el Jefe del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital que le corresponda o Médico de la Armada en quien aquél delegue.

Artículo cuarto.—La mujer casada podrá ingresar en la Maestranza de la Armada en las condiciones establecidas en su Reglamento, sin discriminación por razón de su estado de soltera, casada o viuda.

Artículo quinto.—Las disposiciones de este Decreto surtirán efectos a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, no siendo de aplicación a situaciones surgidas o creadas con anterioridad a dicha fecha.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto y reforma de los artículos del actual Reglamento de la Maestranza que así lo requieran.

Artículo transitorio.—El personal femenino que haya contraído matrimonio en el presente año con anterioridad a la publicación de este Decreto podrá ejercer el derecho de opción del artículo primero en un plazo de quince días hábiles a partir de dicha publicación, en las mismas condiciones fijadas en el artículo segundo. Caso de no ejercer este derecho será igualmente de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUA Y OLIVA

DECRETO 1517/1962, de 5 de julio, por el que se reorganiza la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena

Por Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta fué creada la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena como unidad colectiva, con la misión fundamental de realizar en forma intensiva el adiestramiento de las dotaciones de los buques modernizados, los de nueva construcción y los procedentes de préstamo que fueran entrando en servicio.

Se integraron a esta Agrupación determinados buques, cuyos servicios para el adiestramiento inicial de otras unidades ya no son imprescindibles como en un principio, por haber ya efectuado tal adiestramiento la gran mayoría de las pendientes de ello. Por esta razón y por constituir dichos buques las unidades tácticas de mayor valor operativo de que hoy dispone la Marina, han cesado en su dependencia de la Agrupación

Naval de Instrucción, pasando a constituir el núcleo de la Agrupación Naval del Mediterráneo por disposición de rango ministerial, en virtud de las facultades conferidas al Ministro de Marina en el artículo transitorio del Decreto de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Dados los excelentes resultados obtenidos por la Agrupación Naval de Instrucción en su función de adiestramiento, labor que lejos de disminuir ha de ir en aumento en el futuro, es imprescindible seguir manteniéndola, además de con su función propia, para la unificación y coordinación de la labor de los distintos Centros de Instrucción y Adiestramiento de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—El crucero «Miguel de Cervantes», la flota de submarinos y la segunda patrulla de la segunda escuadrilla de helicópteros se integrarán en una unidad naval colectiva, que se denominará Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena y será mandada por un Contralmirante, del cual dependerán también, con carácter transitorio, aquellas unidades navales que se desplacen al Centro de Instrucción y Adiestramiento de la Flota para efectuar ciclos de adiestramiento por el tiempo de duración de los mismos.

Artículo segundo.—Del Contralmirante Jefe de la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena dependerán también el Centro de Instrucción y Adiestramiento de la Flota y la Base y Escuela de Submarinos.

Artículo tercero.—El Contralmirante Jefe de la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena dependerá directamente del Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena.

Artículo cuarto.—Se asigna al Contralmirante Jefe de la Agrupación Naval de Instrucción, además de la suya propia, la misión de unificar la doctrina y coordinar las actividades de los distintos Centros de Instrucción y Adiestramiento de la Armada. Para el desarrollo de dicha misión dependerá directamente del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Marina para dictar las disposiciones que requiera la aplicación del presente Decreto.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUA Y OLIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1518/1962, de 5 de julio, por el que se modifican los derechos fiscales a la importación aplicables a las partidas que se indican del vigente Arancel de Aduanas.

El derecho fiscal a la importación de mercancías, establecido por Decreto mil quince mil novecientos sesenta, de tres de junio, ha sido objeto de algunas peticiones de rectificación por el Sindicato Nacional Textil y por la Cámara Oficial de Industria de Madrid en relación con algunos artículos textiles y del ramo de la confección, las cuales han sido objeto de estudio por una Comisión interministerial nombrada al efecto en veintinueve de enero del corriente año por orden del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, con representación de los diversos Departamentos ministeriales afectados y de los Sectores representativos del Sindicato Nacional Textil.

También por Orden de 15 de marzo se creó una Comisión interministerial que estudió las propuestas de modificación solicitadas por el Sindicato Nacional del Metal al derecho fiscal correspondiente a la importación de cables aislados para usos eléctricos, comprendidos en la partida ochenta y cinco coma veintitrés del Arancel vigente.

Como consecuencia de las deliberaciones y estudios presentados, resulta procedente modificar el tipo de gravamen correspondiente a determinadas partidas del vigente Arancel de Aduanas, aplicando a las mismas el derecho fiscal que a continuación se expresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida sesenta punto cero uno se modifica y queda fijado en el doce por ciento.

Artículo segundo.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en las partidas sesenta y uno punto cero uno, sesenta y uno punto cero dos, sesenta y uno punto cero tres, sesenta y uno punto cero cuatro, sesenta y uno punto cero cinco y sesenta y uno punto cero seis, se modifica y queda fijado en el diez por ciento.

Artículo tercero.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en las partidas sesenta y dos punto cero uno B, subpartidas uno y dos, sesenta y dos punto cero dos y sesenta y dos punto cero tres se modifica y queda fijado en el diez por ciento las primeras y en el once por ciento la última, número sesenta y dos punto cero tres.

Artículo cuarto.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida ochenta y cinco punto veintitrés se modifica y queda fijado en el once por ciento.

Artículo quinto.—Los nuevos tipos de gravamen regirán a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto, y serán también de aplicación a las mercancías que al entrar en vigor el mismo se encontraran en la Península e islas Baleares pendientes de que por los servicios de Aduanas se ultime su despacho o consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1519/1962, de 5 de julio, por el que se regula la prescripción de cuotas y liquidación de atrasos de los Impuestos sobre el Gasto.

El Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco reguló cuanto se refiere a la prescripción de cuotas y liquidación de atrasos en los Impuestos sobre el Gasto (antes Contribución de Usos y Consumos), disponiendo la prescripción de cuotas contributivas a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengados, y que, no obstante, en concepto de atrasos sólo podrían liquidarse los dos años anteriores al corriente. Y el Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno introdujo determinadas modificaciones en los artículos catorce y dieciocho del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en relación con la presentación de las declaraciones trimestrales de venta y práctica de las liquidaciones definitivas, con objeto de evitar que los retrasos en la comprobación de aquellas declaraciones, imputables al contribuyente, ocasionaran un perjuicio a la Administración.

Y habiendo surgido dudas sobre la aplicación y extensión de estos últimos preceptos reglamentarios en relación con la prescripción y liquidación de atrasos establecidas en el artículo cuarenta y siete de aquel texto legal, es conveniente precisar en este último cuanto ya se encontraba regulado en los referidos artículos catorce y dieciocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La prescripción de las obligaciones tributarias relativas a los Impuestos sobre el Gasto se interrumpe por toda actuación administrativa o jurisdiccional realizada para esta finalidad por la Administración, con los requisitos debidos, así como por el reconocimiento por los contribuyentes de tales obligaciones.

Como consecuencia, la Administración podrá liquidar en cualquier momento, dentro del nuevo plazo de prescripción comenzado a partir de la interrupción de la prescripción anterior, las obligaciones tributarias relativas a los impuestos citados que podrían haber sido liquidadas en el momento en que se llevó a cabo la interrupción de la prescripción.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las instrucciones que estime pertinentes para la ejecución de este texto y para su incorporación a todos los Reglamentos de los distintos Impuestos sobre el Gasto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 18 de junio de 1962 por la que se dan instrucciones para la ordenación de pagos en concepto de ayudas a la emigración con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2412, de 29 de diciembre de 1960, dictó normas para regular la disponibilidad de créditos y la ordenación de gastos y pagos de los Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, y en su artículo séptimo establece que el Ministerio de Hacienda determinará la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo han de efectuar los pagos y la manera de justificarlos.

Por Orden de 21 de agosto de 1961 se ha encomendado al Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo la ejecución del Plan de Inversiones aprobado por el Consejo de Ministros, y por Orden de 8 de enero de 1962 se dictaron las correspondientes normas de desarrollo, especificando en su capítulo II, dedicado a la ayuda a la emigración, que el Instituto Español de Emigración actuará como órgano gestor, de acuerdo con las instrucciones previamente aprobadas por el Patronato, y que el pago de estas ayudas se realizará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Por lo que este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

1.º El Instituto Español de Emigración, como órgano encargado por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para la gestión y desarrollo de los planes de ayuda a la emigración, tanto en el extranjero como en territorio nacional, efectuará los pagos e ingresos con sujeción a las normas previamente establecidas y formulará periódicamente cuenta justificativa del conjunto de operaciones realizadas por el Instituto y sus Delegados provinciales o representantes en el extranjero, que se presentará dividida en dos partes: la primera hará constar las realizadas en pesetas, y la segunda, las que se refieren a moneda extranjera.

2.º La cuenta mencionada en el número anterior habrá de contener exclusivamente las operaciones que se realicen por cuenta del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Constituirán cargo en la misma todos los pagos efectuados en concepto de ayuda a la emigración comprendidos dentro de los planes e instrucciones previamente autorizados por el Patronato. Estas partidas se presentarán clasificadas y totalizadas en correspondencia con los conceptos en que se divida el Plan de Inversiones.

Constituirán motivo de data todos los ingresos recibidos por cuenta del Patronato, debiendo especificarse la causa que los produce. Si se trata de reintegros de cantidades percibidas anteriormente, deberán contener especial referencia que sirva para determinar la aplicación contable de los conceptos del Plan de Inversiones a que fué imputado el pago en su día.

3.º Los ingresos y pagos que se realicen en el extranjero en divisas indicarán su contravalor en divisas al cambio que señale el Instituto Español de Moneda Extranjera.

4.º Se acompañarán los documentos justificativos de cada una de las operaciones de cargo y data, de acuerdo con las normas que se señalan a continuación:

A.—Ayudas a emigrantes en España.

a) Bolsas de viaje destinadas a cubrir gastos anteriores o simultáneos al mismo.

Acuerdo concediendo la ayuda y cuantía de la misma y recibo del interesado acreditando haberla recibido en dinero.

b) Enseres e instrumentos de trabajo que permitan el ejercicio de la profesión en el lugar de destino.

c) Gastos de documentación; y

d) Gastos de desplazamiento o de viaje.

En estos tres casos anteriores, acuerdo de concesión, recibo del interesado acreditativo de haber obtenido tal ayuda y facturas de las adquisiciones o gastos habidos.